

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1462

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00349-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. En Liquidación
Demandado: Yerson Arzayus Cabal y Otro

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344156020462cb6118aaf2cb2ec93d3398ceb08f5c4d486a4bbd51db5a4a5344

Documento generado en 04/06/2021 11:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1457

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00408-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CAROLINA MELENDEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (00000530644), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a CAROLINA MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.888.210, a CANCELAR a favor de **BANCO COOMEVA S.A**, bajo el número tributario 900.406.150-5, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$14.704.132.00** por concepto de capital contenido en el pagaré 00000530644 obrante a folio 6.

1.1. Por la suma de **\$2.117.783.00** por concepto de intereses corriente o de plazo causados y no pagados desde el **15 de julio de 2020** y hasta el **17 de marzo de 2021** siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **27 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con C.C.31.270.523 y T.P. Nro. 53.451 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abd9c1e1200dd9ecaa687e6fbb1a819bc3aeb9084ceaaae9ad5d68aa9ebf613

Documento generado en 04/06/2021 09:57:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1457

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 2021-00411-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHAN MIGUEL GUERRERO LOPEZ

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea *“remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* para las personas inscritas en el registro mercantil, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de Bancolombia desde su correo electrónico de notificaciones judiciales al correo electrónico de la apoderada judicial.

2- Debe la parte actora, aportar la prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias del automotor de placas FWR-052 objeto de garantía prendaria, conforme lo ordena el numeral 1º del Artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 5º del Artículo 84 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7a811c0856e75603596e576bbd930d267759d86c3546e2931745f29ff57820

Documento generado en 04/06/2021 09:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1339

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00117-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VASQUEZ ASTUDILLO
Demandado: DAGOBERTO CALERO CAICEDO

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, mediante los cuales da cuenta de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en donde se tenía programada la audiencia de negociación de deudas el pasado 29 de abril de 2021 y posteriormente informa la existencia de un acuerdo de pago del demandado con sus acreedores, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, ordenando la suspensión del presente proceso y de igual requerirá al centro de conciliación en mención para que aporte en su integridad la copia del acuerdo de pago No 00-773 a fin de determinar la fecha hasta la cual el presente asunto permanecerá suspendido, conforme a los artículos 554 y 555 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO propuesto por DIEGO FERNANDO VASQUEZ ASTUDILLO en contra de DAGOBERTO CALERO CAICEDO, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor DAGOBERTO CALERO CAICEDO que cursa en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ y el acuerdo de pago celebrado en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el art 545 y 555 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que allegue una copia del acuerdo de pago No 00-773 celebrado en la audiencia de

negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante realizada el 13 de mayo de 2021, conforme a las razones antes expuesta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a702055a4f8aa7171b6e42bc4829e05dd8ba6c33e8174dd5c72dc8480a5d4b

Documento generado en 04/06/2021 11:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1417

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00308-00
Demandante: Conjunto Residencial Verde Caney P.H
Demandado: Eneyda García Ibarra y Jaime Suarez Louzao.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Conjunto Residencial Verde Caney P.H, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ac537bf3cc6b9d5eeac9faeaa92214b280b6afc33b65015255cd3578ddd027

Documento generado en 04/06/2021 11:12:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1417

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00327-00
Demandante: Flower Pizzaro Barrios
Demandado: Alberto Cabezas Riveros

Como quiera que la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble arrendado, adelantada por el señor FLOWER PIZZARO BARRIOS, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2e3bf564d9bb09148e63c17305d7f246dbbc8d9c9d75b6340016395c64794b

Documento generado en 04/06/2021 11:11:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1460

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00335-00
Demandante: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO
Demandado: JHON FRANK POSADA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (P-80369033), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a JHON FRANK POSADA, identificado con C.C. 94.382.826, CANCELAR a favor de JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO, identificado con C.C. 16.757.573 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de saldo contenido en el pagaré 8290097068 obrante a folio 4.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581e7c1c1b2975533c387ee6d720d0f58cf81ed523619325ab4344bcac64d9db

Documento generado en 04/06/2021 11:51:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1338
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00177-00
Demandante: JHON FREDY MONCADA ARAQUE
Demandado: JORGE ELIECER CORTEZ MEZU

Visto el escrito presentado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, en el cual da cuenta de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en donde se tenía programada la audiencia de negociación de deudas el pasado 30 de abril de 2021, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, ordenando la suspensión del presente proceso.

De otra parte, este juzgador evidencia la necesidad de requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ a fin de que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas y el estado actual de la solicitud de negociación de deudas. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO propuesto por JHON FREDY MONCADA ARAQUE en contra de JORGE ELIECER CORTEZ MEZU, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JORGE ELIECER CORTEZ MEZU que cursa en el **Centro de Conciliación ASOPROPAZ** de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas y el estado actual de la solicitud de negociación de deudas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dbb1b327a36039143d0c5c35ca87dc494f426f5b0c0862f7ea59b044a49e81

Documento generado en 04/06/2021 11:51:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1365

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00408-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CAROLINA MELENDEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada CAROLINA MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.888.210 en las entidades financieras enunciadas en el folio 2 de este cuaderno digital.

2. LIMITAR el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.200.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bc9db58b9d8a6e28875c33c587317938fbd30c525a11546806d51176fbe1a2

Documento generado en 04/06/2021 09:57:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1461

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00335-00
Demandante: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO
Demandado: JHON FRANK POSADA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **JHON FRANK POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.826, como empleado de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI -ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI -**, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

Notifíquese Y Cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 085 DE HOY 08-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a62756811980251abf949f89160bba88f8cae852b5fb4a4b5be2d2d9352623f**
Documento generado en 04/06/2021 11:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>